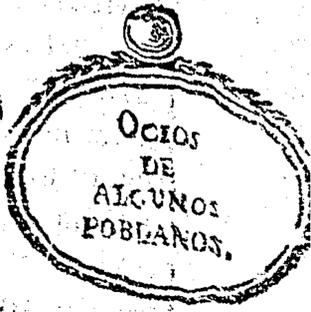


EL INVITADOR.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Nunc sinit; el placitum tacti componite foedus.
Virg. Mar. lib. 10. Aeneid.



LA SUSCRIPCION á este periódico es de 10 reales mensuales para dentro de la ciudad, y de 12 para fuera libre de porte. Aquella se recibe en la libreria del ciudadano Pablo Avelar, y la otra en las administraciones de correos.

VIERNES 2 DE JUNIO DE 1826.—6.º y 5.º

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

SESION DEL 15 DE MARZO DE 1826.

PRESIDENCIA DEL SR. QUINTERO.

Leida y aprobada la acta del dia anterior se dió cuenta con:

Un oficio del secretario del gobierno informando sobre la publicacion y circulacion del decreto sobre papel sellado.—A la comision de hacienda.

DICTAMENES DE PRIMERA LECTURA.

1.º De la de hacienda sobre el informe del gobierno relativo al estado, que tiene el negocio de Don Pedro Arostegui. Se señaló el viernes 17.

2.º De la misma sobre las reformas, que pretendia el administrador de alcabalas de Matamoros para su oficina. Para el mismo dia.

3.º De la misma sobre contrabandos de tabaco. Para el sabado 18.

4.º De la misma sobre la proposicion de los Sres. Couto y Furlong relativa á pensionistas. Para el mismo dia.

5.º De la misma sobre el tercio de contribucion directa, que quedó pendiente en la clasificacion de rentas. Para el mismo dia.

Se aprobó el artículo á que reduce su dictamen la comision de justicia, y dice: „ Por conducto del gobierno se dirá al Sr. Benavides que documento de un modo mas legal su excusa para servir el cargo de diputado.”

Aprobado en lo general el capitulo 1.º de la ley organica de los tribunales superiores de justicia se procedió á la discusion de sus artículos

1.º „ En la capital del estado habrá cuatro jueces de paz, y uno en las demas cabezas de partido.”

El Sr. Crespo espuso que cuando la comision de justicia trabajaba en el presente proyecto, no advirtió, que en la ley organica de los pueblos ya se habia tratado de los jueces de paz, y que sus artículos estaban aprobados: por tanto retiraba el que está á discusion, protestando poner en su lugar el de dicha ley.

El Sr. Zambrano: que si bien en la ley organica de los pueblos se habla de los jueces de paz, no se fija su numero: que siendo numerosa la poblacion no bastarán los cuatro, como por ejemplo en esta capital, en que acaso no serán suficientes ocho: que en los pueblos distantes de la cabecera son mucho mas necesarios por que deben auxiliar á los alcaldes en los juicios verbales, y en las conciliaciones: y que por tanto el artículo presente debia sujetarse á discusion.

El Sr. Diaz: que siendo contradictorio el de la ley organica, seria necesario derogar este: lo que no puede hacerse sin una espresa y formal propo-

sicion, y por los mismos trámites con que fué aprobado. Que en la ley organica no se designa el número, por que el cuerpo legislativo no estaba tan al alcance de las circunstancias de los pueblos, como lo estan sus respectivos ayuntamientos: y por esto á juicio de ellos se dejó la asignacion del número de los jueces de paz, que deba haber en los pueblos: pero aun sin embargo se previno que en las rancherías y barrios distantes haya uno precisamente.—El Sr. Oller: que es muy factible que se hallen en circunstancias apuradas trascendentales á todo el estado, ó necesiten de mayor número de funcionarios para el mejor gobierno: que protesta hacer una adiccion al artículo ya aprobado, á este, si continuaba su discusion, para que quedase al arbitrio del gobierno con acuerdo del consejo aumentar el número de los jueces de paz.

El Sr. Crespo insistió en retirar el artículo, por que lo hallaba en contradiccion con el aprobado: por que en uno se dice que haya estos jueces en las rancherías; y en el otro que solo se establezcan en la capital y demas cabezas de partido. Que las resoluciones del Sr. proponente se tuvieron presentes por la comision de justicia: que los auxilios que el gobierno necesite, los tendrá por medio de los alcaldes: que si no estuviese detallado el número de jueces de paz, diria que no conviene establecerlos en todos los pueblos y rancherías, por que seria entorpecer la agricultura, ocupando muchos individuos; motivo por el cual el congreso constituyente restringió el número de ayuntamientos á las cabezas de parroquia: que la multitud de estos funcionarios entorpeceria tambien la administracion de justicia, por que si consultan con asesores, agravará la suerte de los pocos que hay, estimulándolos tal vez á una renuncia; y si no consultan, seria exponer á los pueblos á los desaciertos que se cometan tal vez inculpalemente.

Despues de una corta discusion se retiró el artículo, y siguió la del 2.º que dice

„ La eleccion de estos jueces se hará anualmente por los ayuntamientos en el dia, modo, y forma que se verifica la de los jurados.”

Los Sres. Diaz y Castellero, conviniendo en la sustancia del artículo desearon que se detallara el dia, modo, y forma en que se habria de hacer la eleccion, por que acaso no lo sabrian los ayuntamientos, y por que, en opinion del segundo, no se dice si ha de ser por la de jurados de imprenta, que no se verifica mas de en la capital; ó por la de asesinos y ladrones, que no sabiendose si han de subsistir, seria dejar un vacío en la ley en caso que no continúen.

(Se continuará.)